

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN DE ASUNTOS HACENDARIOS

**LEY PARA PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA
DEL IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS**

EXPEDIENTE N.º 21.551

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

(17 de noviembre de 2020)

TERCERA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo del 2020 al 30 de abril del 2021)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1º de setiembre al 30 de noviembre de 2020)

LEY PARA PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DEL IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

EXPEDIENTE N.º 21.551

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, presentamos el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto de ley “**LEY PARA PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DEL IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS**”, Expediente N.º 21.551, iniciativa del diputado Gustavo Viales Villegas, publicado en el Alcance N.º 199, a la Gaceta N.º 170, de 10 de setiembre de 2019, con base en las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por parte del Diputado Gustavo Viales Villegas el 14 de agosto del 2019 y tiene como objetivo una reforma a los artículos 10 y 13 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas N°9428, para establecer el deber de la Contraloría General de la República de emitir trimestralmente una actualización de la certificación de ingresos del presupuesto de la República con el fin de que el Ministerio de Hacienda incorpore en el presupuesto vigente las actualizaciones a los ingresos según en el dato estimado de la recaudación que ha certificado esa Contraloría.

Lo anterior, debido a que, en la práctica lo que ocurre es que el Ministerio de Hacienda basa sus estimaciones sobre la recaudación del ingreso por concepto del impuesto a las personas jurídicas en la certificación que emite la Contraloría al

momento de elaborar el presupuesto, sin embargo, en caso de que dichos ingresos sean superiores durante el transcurso del ejercicio económico, esa diferencia a favor, no se destina a los fines para los cuales fue creado el tributo. Tal y como señala la exposición de motivos, se ha evidenciado que constantemente la recaudación del impuesto ha sido mayor a la certificación de ingresos de la Contraloría General de la República, sin embargo, la asignación presupuestaria se mantiene con respecto a lo presupuestado ordinariamente.

Adicionalmente se reforma el artículo 13 de dicha norma para que los informes sobre los gastos e inversiones realizadas con los recursos provenientes del impuesto de personas jurídicas, se realicen ante la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa en lugar de la Comisión Permanente Especial del Control de Ingreso y del Gasto Públicos.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO:

- El proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por parte del Diputado Gustavo Viales Villegas el 14 de agosto del 2019.
- Fue publicado en el Alcance N°199 a la Gaceta N°170 del 10 de setiembre de 2019.
- Fue trasladado a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios el 30 de setiembre del 2019 e ingresó al orden del día el 03 de octubre del 2020.
- En sesión ordinaria N°55, del 22 de octubre del 2019, celebrada por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, se aprobó moción del Diputado Viales Villegas para que el proyecto de ley en discusión fuera consultado a las siguientes instituciones:
 - Organismo de Investigación Judicial,
 - Ministerio de Justicia y Paz,
 - Ministerio de Seguridad Pública,
 - Ministerio de Hacienda y,
 - Contraloría General de la República.

- No se recibieron audiencias en el trámite del presente expediente.
- El proyecto cuenta con informe del Departamento de Servicios Técnicos, emitido mediante oficio AL-DEST-IIN-007-2020 del 25 de febrero del 2020.
- El proyecto cuenta con informe de sub comisión suscrito por unanimidad, recomendando su dictamen afirmativo y aprobación de un texto sustitutivo.
- El proyecto fue dictaminado por unanimidad en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios celebrada el 17 de noviembre del 2020, sesión ordinaria N°43.

3. RESPUESTAS A CONSULTAS INSTITUCIONALES:

Cumplido el plazo que establece el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y hasta el momento de emisión del presente informe, se recibieron las respuestas del Organismo de Investigación Judicial, así como del Departamento de Servicios Técnicos, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda, cuyos criterios se exponen a continuación:

3.1. CRITERIO DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.

Emitido mediante oficio N°1210-DG-2019/ Ref. 1565-2019 del 30 de octubre del 2019, suscrito por el señor Walter Espinoza Espinoza, Director General del Organismo de Investigación Judicial.

En lo que interesa dicho criterio concluye lo siguiente:

“El texto base consultado al proponer una mejora en la distribución de los recursos provenientes de este tributo, **conllevaría una mejora sustancial en relación con la asignación presupuestaria para todos los órganos que nos beneficiamos de este importe. Por lo que a criterio del suscrito esta modificación normativa produciría que los dineros recaudados no se distraigan para fines distintos para el cual fue creado.**

Asimismo, conviene que la norma establezca expresamente que los porcentajes asignados a cada cuerpo policial se distribuyan sin ningún tipo de rebajas ni retenciones, con el objetivo de asegurar la integridad del recurso que por ley corresponde.

Del mismo modo convendría aprovechar esta reforma con el fin de eliminar la restricción que impone el artículo 11 inciso c) de la norma de cita sobre la utilización de los fondos provenientes de este impuesto, por cuanto en la actualidad insta que se utilizará para la atención del crimen organizado exclusivamente.

Remover estos impedimentos contribuiría en ampliar el rango de utilización de estos recursos para poder ser destinados tanto a las estructuras internas de crimen organizado, así como en algunas otras áreas que han sido asignadas a este Organismo por medio de nuevas leyes que no han consignado contenido presupuestario, lo que produciría una manera más eficiente de aprovechar el dinero recaudado.

En cuanto a la modificación que se incorpora en el artículo 13 para que la rendición de cuentas se realice ante la Comisión de Seguridad y Narcotráfico en lugar de la Comisión de Ingreso y Gasto Público me parece atinada esta decisión por cuanto la primera tendrá mayor alcance sobre las necesidades de los cuerpos policiales, así como aspectos puntuales de seguridad nacional que requieren el destino del recurso.

Con base en lo expuesto, esta Dirección General expresa su conformidad con el texto base del proyecto consultado. (Lo subrayado y en negrita no es del original)

3.2. DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Emitido mediante oficio DFOE-SAF-0624 (17432) de fecha 13 de noviembre del 2019, suscrito por los señores Julissa Sáenz Leiva y Bernardo Ramírez Castro, Gerente de Área y Abogado de la Contraloría General de la República.

En lo que interesa dicho criterio concluye lo siguiente:

“Sobre el proyecto indicado, se discurre en primera instancia sobre la oportunidad y responsabilidad de formular la estimación de los ingresos con los que contará el Estado para hacer frente a sus gastos.

Para ello debemos tener presente que de acuerdo con lo señalado por la Constitución Política, la iniciativa en la formulación del presupuesto ordinario y extraordinario de la República le corresponde al Poder Ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 140, inciso 15) y 177, para lo cual deberá incluir, en los respectivos proyectos de ley, una estimación de los ingresos que servirán para dar contenido a la previsión de los gastos.

No obstante, y en adición a lo anterior, la Contraloría General de la República tiene la función de certificar la efectividad fiscal de los ingresos del presupuesto, también en la eventualidad de que en el proceso de discusión y aprobación de ese proyecto, la Asamblea Legislativa se proponga crear o aumentar egresos financiándolos con nuevas rentas.

En síntesis: **la estimación de la recaudación esperada de los ingresos del presupuesto corresponde a la instancia que ostenta la iniciativa en materia presupuestaria, iniciativa que puede ser ejercida en cualquier momento en que resulte oportuno hacerlo dentro del proceso presupuestario, y corresponde a la Contraloría General de la República emitir la respectiva certificación de efectividad fiscal sobre los ingresos así estimados en todo momento en que ello fuera requerido**; la asignación de un rol especial para que el Órgano Contralor periódicamente realice estimaciones de ingresos del presupuesto con el propósito de que sean modificados los presupuestos en lo conducente, puede distorsionar el modelo subyacente a la forma y oportunidad en que deben participar los Poderes del Estado en el proceso de formulación, discusión y aprobación del presupuesto.

(...)

El segundo aspecto a tomar en consideración es el relativo a que actualmente se encuentra en aplicación el artículo 15 del Título IV de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el cual establece que si la deuda del Gobierno Central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal (tal y como ocurre actualmente), el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias.

Finalmente, se señala que, en caso de dar curso a la propuesta de modificación al artículo 13 de la Ley 9428, **se sugiere conservar el requerimiento de que el informe sobre los gastos e inversiones realizadas con los recursos provenientes del impuesto en cuestión, sea presentado ante la Comisión para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos, sin perjuicio de que se agregue también la Comisión de Seguridad y Narcotráfico.** (Lo subrayado y en negrita no es del original)

3.3. DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Emitido mediante oficio DVME-0549-2020 del 16 de octubre del 2020, suscrito por el señor Isaac Castro Esquivel, Viceministro de Egresos del Ministerio de Hacienda:

En lo que interesa dicho criterio concluye lo siguiente:

“En lo que concierne, interesa referirnos a la reforma del citado artículo 10, ya que se estipula la obligación de la Contraloría de incluir en la certificación de la efectividad fiscal de los ingresos del Presupuesto Nacional, la estimación de la recaudación de este impuesto y también obliga al Ministerio de Hacienda a incorporar la actualización de los montos contenidos en dicha certificación, en las modificaciones presupuestarias del periodo respectivo o en los presupuestos extraordinarios.

Debe tenerse presente que la Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y sus reformas, surge como una solución, entre otros, al problema de la rigidez presupuestaria del Presupuesto Nacional, con el fin de actuar de conformidad con los principios constitucionales de sostenibilidad y equilibrio presupuestario contenidos en los ordinales 176 y 179 constitucionales, y así salvaguardar los derechos fundamentales cobijados en la Constitución Política y los instrumentos del derecho internacional, y proteger el Estado Social de Derecho, instituto que también constituye un principio constitucional, que puede verse lesionado de manera seria cuando una crisis fiscal amenaza la sostenibilidad financiera del país y, con ello, el financiamiento de sus prestaciones con fondos públicos, siendo necesario ponderar tal principio con el del Equilibrio Financiero y, a partir de tal ejercicio, configurar una respuesta jurídica que, sin vaciar de contenido al Estado Social de Derecho, asegure su sostenibilidad y supervivencia.

Es así como, con el Título IV de la mencionada Ley No. 9635, se derogaron algunos destinos específicos legales, tal y como se indican en los artículos que van del 31 al 38, pero para proteger el Estado Social de Derecho, se establecieron criterios de asignación presupuestaria en los artículos 15, 23, 24 y 25, todos del referido Título IV, los cuales determinan que se podrán girar recursos considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, niveles de ejecución presupuestaria, superávit libre y según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo.

De esta manera, **un proyecto de ley como el que se analiza, que obliga al Ministerio de Hacienda a incorporar la actualización de los montos contenidos en la certificación de la Contraloría General de la República, en las modificaciones presupuestarias del periodo respectivo o en los presupuestos extraordinarios que se presenten ante la Asamblea Legislativa, contraviene los criterios de asignación presupuestaria establecidos en la Ley No. 9635 y sus reformas.**

Sobre el particular y en lo que respecta a los destinos específicos, debe tomarse en consideración que el artículo 15 citado establece que si la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias, lo cual otorga mayor margen de maniobra al Poder Ejecutivo para poder atender las múltiples obligaciones legales y constitucionales.

Así las cosas, dado que este proyecto de ley provocaría la generación de mayor rigidez presupuestaria, lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sino que también conlleva la vulneración de los principios constitucionales de sostenibilidad, equilibrio presupuestario, este Ministerio recomienda a los señores Diputados y las señoras Diputadas, tomar en consideración las observaciones señaladas, de previo a considerar la posible aprobación del Proyecto de Ley en análisis." (Lo subrayado y en negrita no es del original)

3.4. DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS.

Emitido mediante oficio AL-DEST-IIN-007-2020 del 25 de febrero del 2020.

Referente a la reforma al artículo 10 de la Ley N°9428, el Departamento de Servicios Técnicos plantea:

“El artículo 10 actual establece que le corresponde a la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro del tributo.

Respecto a la reforma para que Contraloría General de la República incluya en la certificación de ingresos del Presupuesto de la República, la estimación de recaudación de este impuesto y que trimestralmente se actualice esa estimación, para que el Ministerio de Hacienda incluya en el presupuesto vigente la nueva certificación mediante Presupuesto Extraordinario o Modificación Presupuestaria, **considera esta asesoría que dictar vía ley ordinaria, un contenido y una obligación de presentar un Presupuesto Extraordinario al Poder Ejecutivo, que sería lo que en el fondo se persigue, sería contrario a los artículos 177 y siguientes de la Constitución Política.**

Obsérvese que, el artículo 180 constitucional señala que: “el presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y solo podrán ser modificados por iniciativa del Poder Ejecutivo”.

Si bien, lo que se desea es subsanar el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda sobre el giro de los recursos a los beneficiarios con responsabilidades en temas de seguridad ciudadana, lo cierto es que la fórmula que se propone es contraria a la Constitución.

Cabe indicar además que la Ley N° 9428 regula un impuesto con destino específico relacionado con la seguridad de la ciudadanía y el Estado, situación que supondría

hacer obligatorio el giro por parte del Ministerio de Hacienda a las entidades correspondientes.

(...)

Desde esa perspectiva, el giro de los recursos sería obligatorio. Esto sin perjuicio de la discusión que pueda generarse respecto a que si seguridad ciudadana, cae o no en el supuesto de resguardo de derechos fundamentales, lo cual a criterio de esta asesoría encaja dentro de ese supuesto.

Por otra parte, no omitimos señalar que los artículos 15 y 25 de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018, regulan limitaciones para el giro de recursos provenientes de destinos específicos.

(...)

Es decir, ninguna ley podría garantizar el giro de los recursos de un impuesto con destino específico. Sobre esta tesitura lo que persigue la iniciativa en estudio dependerá de si el giro de los recursos obtenidos con el tributo, resulta razonable y proporcionado en un escenario de equilibrio presupuestario.” (Lo subrayado y en negrita no es del original)

Referente a la reforma al artículo 13, el Departamento de Servicios Técnicos expone:

“La reforma del artículo 13 de la Ley N° 9426 dispone que las entidades beneficiadas por el impuesto rindan un informe anual, al cierre del año presupuestario sobre los gastos e inversiones realizadas con los recursos provenientes del impuesto de personas jurídicas, a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa y no a la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Públicos.

Es importante recordar para efectos de lo que se propone, las competencias de cada una de las Comisiones mencionadas, atendiendo a lo señalado por el Reglamento de la Asamblea Legislativa (...)

(...)

Tomando en cuenta lo esbozado, si bien, la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, realiza funciones de control político sobre las acciones del Estado en la materia, la Comisión Permanente de Control de Ingreso y Gasto Público, es la encargada de fiscalizar las inversiones de los recursos del Estado. **Así las cosas, se recomienda informar a las dos Comisiones, en aras de que se analice la información según el ámbito de sus competencias.** (Lo subrayado y en negrita no es del original)

4. CONSIDERACIONES DE FONDO:

4.1. SOBRE LOS CRITERIOS DE LAS INSTITUCIONES:

4.1.1. ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

Esta Comisión destaca el criterio vertido por el OIJ como beneficiario del 5% de la recaudación total del impuesto a las personas jurídicas y cuyo fin directo es la atención del crimen organizado. Obsérvese la manifestación del Director de dicha entidad al afirmar que lo planteado en el proyecto de ley “conllevaría una mejora sustancial en relación con la asignación presupuestaria para todos los órganos que nos beneficiamos de este importe. Por lo que a criterio del suscrito esta modificación normativa produciría que los dineros recaudados no se distraigan para fines distintos para el cual fue creado.”

Adicionalmente, el OIJ considera relevante que los informes sobre el uso que den tanto esa entidad como los Ministerios de Seguridad Pública y de Justicia y Paz, se realicen directamente ante la Comisión de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa en el entendido de que “tendrá mayor alcance sobre las necesidades de los cuerpos policiales, así como aspectos puntuales de seguridad nacional que requieren el destino del recurso”.

Sobre este último punto es necesario señalar que la reforma plateada pretende precisamente que el abordaje sobre el uso final de los recursos no se limite a asuntos numéricos y de ejecución presupuestaria que, si bien son relevantes para un adecuado control y vigilancia de la hacienda pública, requieren un análisis más profundo desde la óptica de la seguridad, con el fin de que la rendición de cuentas sea también en cuanto a los resultados efectivos que ha tenido la inyección de los recursos que provienen del impuesto a personas jurídicas dentro de los siguientes ámbitos:

- Inversión en infraestructura física de las delegaciones policiales, la compra y el mantenimiento de equipo policial, la atención de la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia,
- El financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social y,
- La atención del crimen organizado.

Lo anterior plantea un nuevo escenario de transparencia, rendición de cuentas, valoración de la eficiencia y efectividad de la inversión de los recursos, pero sobre todo, un escrutinio más detallado sobre la forma en que dichas inversiones han impactado directamente en la reducción del crimen organizado, la delincuencia, la seguridad pública y otros aspectos de resorte en la Comisión de Seguridad y Narcotráfico.

4.1.2. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El órgano contralor resume sus observaciones en tres puntos esenciales:

1. Que la iniciativa de formulación presupuestaria conforme a la Constitución Política la posee el Poder Ejecutivo,
2. Que la Contraloría certifica la efectividad de los ingresos cada vez que así le es requerido por el Poder Ejecutivo y,

3. Que debería mantenerse la rendición de cuentas sobre los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes del impuesto a personas jurídicas en la Comisión de Control de Ingreso y del Gasto Públicos, sin detrimento de también rendir cuentas a la Comisión de Seguridad y Narcotráfico.

Las observaciones son atendidas plenamente en el texto sustitutivo.

4.1.3. MINISTERIO DE HACIENDA

El Ministerio de Hacienda centra sus observaciones al proyecto considerando lo que establece la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 en sus artículos 15, 23, 24 y 25, todos del Título IV, en cuanto a la asignación presupuestaria cuando la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal, por cuanto se dispone que, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria, superávit libre y el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo.

Al respecto, esta Comisión no encuentra contradicción alguna entre lo que, específicamente señala el artículo 15 de la Ley N°9635 y lo pretendido por la iniciativa bajo análisis

El artículo 15 de la Ley 9635, reza:

“ARTÍCULO 15- Destinos específicos. Si la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias.”

Por su parte, el expediente N°21.551 adiciona al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Personas Jurídicas lo siguiente:

“La Contraloría General de la República incluirá en la certificación de la efectividad fiscal de los ingresos del presupuesto de la República, la estimación de recaudación de este impuesto.

El Ministerio de Hacienda deberá incorporar la actualización de los montos contenidos en la certificación señalada en el párrafo anterior, en las modificaciones presupuestarias del periodo respectivo o en los presupuestos extraordinarios que presente ante la Asamblea Legislativa.”

Sobre estos dos puntos, es necesario informar que deben comprenderse desde un análisis integral y global del ordenamiento jurídico respecto de los destinos específicos, pues no se trata de una norma contradictoria en el tanto, si las circunstancias previstas por el artículo 15 de la Ley N°9635 se estuvieran presentando en determinado momento concreto, en efecto, le resultaría aplicable al impuesto a personas jurídicas como a cualquier otro cuando la deuda supere el 50% del PIB nominal, pero esa situación del contexto económico no puede decirse que será permanente, razón por la cual, un vez más se insiste en la necesidad de aprobar la reforma precisada en el proyecto de ley N°21.551.

4.1.4. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

El Departamento de Servicios Técnicos realiza, en resumen, algunas observaciones que esta Comisión considera de gran relevancia analizar y atender:

En cuanto a la reforma propuesta al artículo 10, considera que “dictar vía ley ordinaria, un contenido y una obligación de presentar un Presupuesto Extraordinario al Poder Ejecutivo, que sería lo que en el fondo se persigue, sería contrario a los artículos 177 y siguientes de la Constitución Política.”

En virtud de la observación de fondo realizada al proyecto, se replantea el texto del artículo 10 para que se comprenda que dicha incorporación la deberá realizar el

Poder Ejecutivo al momento de presentar un nuevo presupuesto extraordinario, cuando así lo estime, de manera que no se le establezca a ese Poder la obligación de hacerlo inmediatamente que recibe la actualización de la certificación de la Contraloría General y para los efectos del ajuste al impuesto a las personas jurídicas; sino que, sería cuando el Gobierno decida por su propia voluntad, someter a conocimiento de la Asamblea Legislativa un presupuesto extraordinario, que sí deberá entonces incorporar la actualización, siendo esto además lo responsable para salvaguardar, como se pretende, el fin para el cual fue diseñado el tributo.

El texto al artículo 10 rezaría:

“Artículo 10.- Administración. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo.

La Contraloría General de la República incluirá en la certificación de la efectividad fiscal de los ingresos del presupuesto de la República, la estimación de recaudación de este impuesto, la cual será actualizada y remitida a conocimiento del Ministerio de Hacienda en forma trimestral.

El Ministerio de Hacienda deberá considerar e incorporar la actualización de certificación señalada en el párrafo anterior en las futuras variaciones o presupuestos extraordinarios que decida presentar a la Asamblea Legislativa.”

Como se observa, la norma está transcrita de forma tal que NO se interprete que el Poder Legislativo está imponiendo al Poder Ejecutivo cuándo debe presentar el nuevo documento presupuestario, pero sí le establece el deber de hacer los ajustes necesarios (lo cual no contraviene el artículo 180 constitucional), manteniendo intacto que el Poder Ejecutivo sea quien tenga la facultad de iniciativa, siendo que en caso de que no desee presentar modificaciones presupuestarias o presupuestos extraordinarios, no deberá atender lo que dice la norma, pero si lo hace, deberá considerar la actualización de la certificación de la efectividad fiscal de los ingresos, pues ello no solo es necesario para dar un uso correcto a los destinos creados en la Ley N°9428, sino que además es lo que corresponde de forma responsable para

evitar que se continúe actuando, en materia de ingresos y gastos, conforme a un dato desactualizado.

Finalmente, se desea acotar que en la actualidad existen normas establecidas en leyes de la República que están redactadas en los términos expresados, por ejemplo, la Ley N°9791 que en la denominada norma presupuestaria N°12 establece:

“(…)

El contenido presupuestario de toda plaza vacante no utilizada durante el primer semestre de 2020 se deberá rebajar en un presupuesto extraordinario y reducir los recursos presupuestarios del servicio de la deuda.”

En virtud de lo anterior, lo planteado en el texto sustitutivo adjunto que no está expresado necesariamente en los términos dichos, pero cuyo objeto es de similar naturaleza, no es extraño al actuar legislativo en otras leyes vigentes.

4.2. SOBRE LA NECESIDAD DE LA REFORMA PLANTEADA

El impuesto a las personas jurídicas establecido en la Ley N°9428, definió en su artículo 11 el destino de los recursos provenientes de la recaudación del gravamen de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- Destino del impuesto. Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto, una vez deducidas las comisiones pagadas a las entidades recaudadoras, serán destinados a financiar los siguientes rubros:

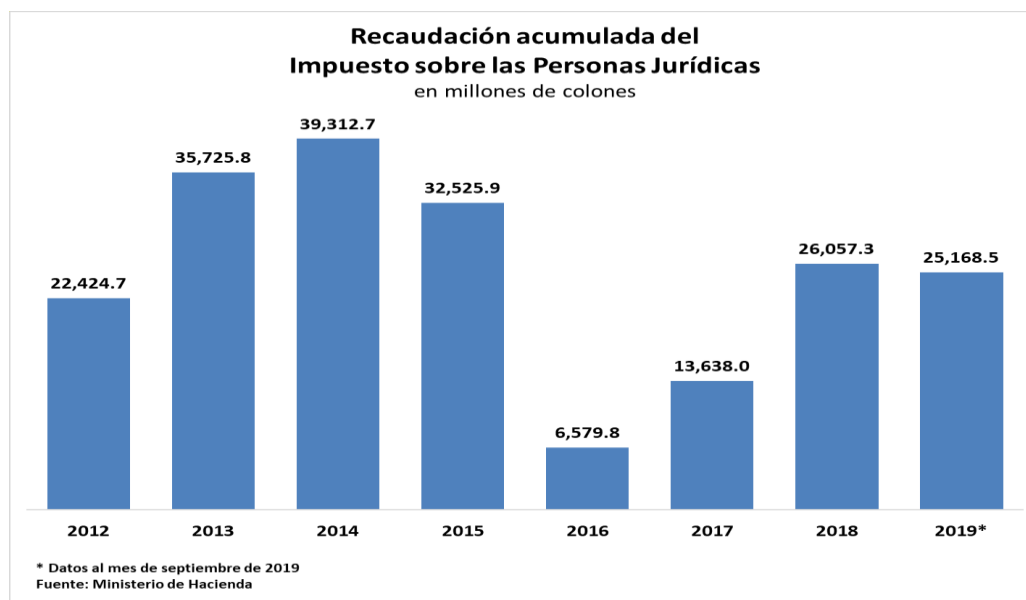
a) **Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública** para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales, la compra y el mantenimiento de equipo policial, en la atención de la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de

remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.

b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.

c) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.”

A pesar de la anterior disposición legal, el Ministerio de Hacienda asignó en los años 2018, 2019 y nuevamente para el 2020, una cifra idéntica para las transferencias por concepto del impuesto a las personas jurídicas para efectos del Ministerio de Seguridad Pública a pesar de que el mismo ha tenido una recaudación mayor cada año, superior a los 25 mil millones de colones cada año, según se puede observar en el siguiente gráfico:



La cifra consignada por el Ministerio de Hacienda los años 2018 y 2019 a favor del MSP ha sido de ¢17.766,0 millones, según informó el Subdirector General de Presupuesto Nacional, José Luis Araya Alpízar mediante oficio SGPN-SD-0253-2019 del 26 de abril del 2019 ante una consulta que le hiciera el Diputado Gustavo Viales Villegas mediante oficio GVV-PLN-379-2019. De igual manera, se constató en el documento presupuestario remitido bajo expediente N°21.568 que el monto consignado para 2020 también es de ¢17.766,0 millones.

En el caso del 90% del impuesto que por ley debe de transferirse a la cartera de Seguridad Pública, la Asamblea Legislativa definió un marco estricto para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales, la compra y el mantenimiento de equipo policial, en la atención de la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia con exclusividad.

Si se hubiera transferido al MSP, MJP y OIJ el monto real que les corresponde producto de la recaudación efectiva, se habrían transferido a dichos entes recursos adicionales por la suma de las diferencias que se anuncian en el siguiente cuadro¹:

Impuesto (Monto Presupuesto 2020) / Entidad usufructuaria	Destino u obligación según Ley */	Asignación Proyecto	Diferencia
Impuesto a las Personas Jurídicas (27.000)	25.380	19.740	-5.640
Ministerio de Seguridad Pública. 1/	22.842	17.766	-5.076
Ministerio de Justicia. 1/	1.269	987	-282
OIJ (Poder Judicial)	1.269	987	-282

5. ASPECTOS DE FORMA

5.1. El Departamento de Servicios Técnicos considera que en el artículo 1 debería de consignarse la reforma a los dos artículos 10 y 13 de la Ley N° 9428, pues si bien en el caso del artículo 10 se adiciona un párrafo, lo que hace

¹ Informe Técnico sobre proyecto de presupuesto del ejercicio económico 2020. Contraloría General de la República.

técnicamente es reformar el numeral. Sugiere consignar el artículo como “ARTÍCULO ÚNICO”. **Esas recomendaciones han sido acogidas en el texto sustitutivo adjunto.**

6. VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN DICTAMINADORA

Con base en las anteriores consideraciones, durante la sesión ordinaria N°43, celebrada el día 17 de noviembre de 2020, los diputados y diputadas miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, aprobaron el texto sustitutivo (vía moción de fondo). Paso siguiente, en la misma sesión entraron a la discusión y votación por el fondo del proyecto de Ley contenido en el expediente 21.551, todo lo cual resultó aprobado por unanimidad. Asimismo, se aprobó una moción de orden ordenando la publicación del nuevo texto en el Diario Oficial y no fue nuevamente sometido a consultas dado que no las hay obligatorias y en el fondo, fueron subsanadas las observaciones de las entidades consultadas.

7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN FINAL.

De conformidad con los motivos anteriormente expuestos, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios resuelve la rendición del presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto de Ley contenido en el expediente legislativo 21.551.

En consecuencia, los suscritos diputados recomiendan al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto dictaminado:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA
DEL IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 10 y 13 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas N°9428 de 21 de marzo de 2017, cuyos textos dirán:

“Artículo 10.- Administración. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo.

La Contraloría General de la República incluirá en la certificación de la efectividad fiscal de los ingresos del presupuesto de la República, la estimación de recaudación de este impuesto.

El Ministerio de Hacienda deberá incorporar la actualización de los montos contenidos en la certificación señalada en el párrafo anterior, en las modificaciones presupuestarias del periodo respectivo o en los presupuestos extraordinarios que presente ante la Asamblea Legislativa.

“Artículo 13.- Presentación de informe. Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto, de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante las **Comisiones Permanentes Especiales de Seguridad y Narcotráfico, y de Control de Ingreso y del Gasto Públicos** de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VI, A LOS DIECISIETE
DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA**

**LAURA GUIDO PÉREZ
SECRETARIA**

ANA LUCÍA DELGADO OROZCO

CARLOS AVENDAÑO CALVO

HARLLAN HOEPELMAN PAEZ

ÓSCAR CASCANTE CASCANTE

MILEIDY ALVARADO ARIAS

NIELSEN PÉREZ PÉREZ

MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS

OTTO VARGAS VÍQUEZ

**GUSTAVO VIALES VILLEGAS
DIPUTADOS**